

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230095000 de Sandra Yinneth Gil Sánchez
en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que el 14 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad encartada respecto del comparendo No. 11001000000030668246, en el cual solicitó el envío digital de la resolución absolutoria de dicho comparendo.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad indicó que es un hecho notorio las cientos de peticiones que conoce diariamente, por lo tanto, solicitó prorroga del término para contestar, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que esta no es el mecanismo adecuado para discutir sobre cobros de la administración, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la indicada para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora Sandra Yinneth Gil Sánchez, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 8 de mayo de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 14 de abril. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta y, de ser el caso, atendiendo a lo dispuesto por la solicitud de prórroga establecida en el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obra comunicación a la accionante de las razones que le impiden dar respuesta a lo solicitado en los tiempos otorgados por la ley.

4. Desde este escenario, como la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe no ha emitido respuesta a los solicitado por el actor, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Sandra Yinneth Gil Sánchez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 23 de marzo de 2023, presentada por **Jeison Arley Montero Sandoval**.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término

legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739af9150361404ca327831a634f5e2b9974275064b4bd299b2fe4257edab08f**

Documento generado en 16/06/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>